RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
EXPEDIENTE: **503/2024.**

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217124000191**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana presentó la solicitud de acceso ante la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 311217124000191, en la cual requirió:

> "SALUDÁNDOLES CORDIAL Y RESPETUOSAMENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; OCURRO A USTEDES A FIN DE TENER CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE: -¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN LOCAL VIGENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE FACULTABA UNA DEPENDENCIA A OTORGAR, PERMISOS Y/O CONCESIONES, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE PASAJEROS, EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS, DE LOS COMÚNMENTE DENOMINADOS "MOTOTAXIS", CARENTES DE DISPOSITIVOS Y MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA LOS PASAJEROS DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS, QUE ADEMÁS ESTÁN PROVISTOS DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS AL ESTADO DE YUCATÁN, COMO LO SON DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y DE GUERRERO? - ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE REGULA, PERMISOS Y/O CONCESIONES, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE PASAJEROS, EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS, DE LOS COMÚNMENTE DENOMINADOS "MOTOTAXIS"? - ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A SANCIONAR LAS FALTAS, IRREGULARIDADES Y TRASGRESIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN LAS QUE INCURREN CONSTANTE, DESCARADA E IRRAZONABLEMENTE LOS OPERADORES DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS QUE EXPLOTAN EL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE PASAJEROS? - ¿EL ALTO ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD EN LOS QUE PARTICIPAN ESTOS VEHÍCULOS DURANTE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE PASAJEROS, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE SALUD, PARA LAS AUTORIDADES EN ESTA MATERIA? - ¿EXISTE ALGÚN SINDICATO QUE CONTRAVIENE LA LEGISLACIÓN ACTUAL REPRESENTANDO A LOS PERMISIONARIOS Y/O CONCESIONARIOS Y/O PROPIETARIOS DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS QUE EXPLOTAN EL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE PASAJEROS?..."

SEGUNDO. El día veintitrés de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000191, emitida por parte del Titular de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

> **"DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA..."**

TERCERO. En fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:

> **"CLARAMENTE SE LEE QUE SE SOLICITE A LA SSP, EL SUJETO OBLIGADO POR CUANTO AL TEMA DE SANCIONES POR VIOLACIONES O TRASGRESIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO." (SIC)**

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve del referido mes y año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-41207/2024, de fecha doce de septiembre del presente año y documentales adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de septiembre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, descritas con anterioridad, se advirtió que su intención versó en reiterear su respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintidós de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217124000191, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la parte recurrente solicitó: *¿Cuál es el fundamento legal, dentro de la Legislación Local Vigente del Estado de Yucatán, que facultaba una dependencia a otorgar, permisos y/o concesiones, para la explotación del servicio público local de pasajeros, en vehículos motorizados, de los comúnmente denominados "mototaxis", carentes de dispositivos y mecanismos de seguridad para los pasajeros de este tipo de vehículos, que además están provistos de placas de circulación de entidades federativas distintas al Estado de Yucatán, como lo son de los estados de Campeche y de Guerrero? - ¿Cuál es la autoridad del Estado de Yucatán, que regula, permisos y/o concesiones, para la explotación del servicio público local de pasajeros, en vehículos motorizados, de los comúnmente denominados "mototaxis"? - ¿Cuál es la autoridad que está obligada a sancionar las faltas, irregularidades y trasgresiones al reglamento de tránsito en las que incurren constante, descarada e irrazonablemente los operadores de este tipo de vehículos que explotan el servicio público local de pasajeros? - ¿El alto índice de siniestralidad en los que participan estos vehículos durante la explotación del servicio público local de pasajeros, constituye un problema de salud, para las autoridades en esta materia? - ¿existe algún sindicato que contraviene la legislación actual representando a los permisionarios y/o concesionarios y/o propietarios de este tipo de vehículos que explotan el servicio público local de pasajeros?".*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, atendiendo el contenido de la información solicitada, conviene establecer el marco normativo aplicable, a fin de poder valorar la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

...

III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;

...

ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS, RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN,

HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS, DEBERÁN RESGUARDARSE O INSTALARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 81. TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL VIGENTE, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 109. PARA QUE UN VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HIBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, Y ESTAR PROVISTO ADEMÁS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LA PLACA DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES Y DEL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.

LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 142. LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS OPERATIVAS, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR, ACTUALIZAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS DIFERENTES RUBROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.
...
ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.
...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.
..."

El Decreto 269/2020 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte alternativo, dispone:

"ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LAS FRACCIONES IV, X Y XVIII, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX, TODOS DEL ARTÍCULO 6; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; SE REFORMAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTCIULO13; SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO

DE TRANSPORTE" AL TÍTULO SEGUNDO, CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 29 BIS Y 29 TER; SE ADICIONA UN CAPITULO II QUINQUIES, DENOMINADO "DEL TRANSPORTE ALTERNATIVO", AL TÍTULO TERCERO, QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 40 DECIES AL 40 QUATERDECIES; SE ADICIONA UN CAPITULO II SEXIES, DENOMINADO "CERTIFICADOS VEHICULARES", AL TÍTULO TERCERO, QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 40 QUINDECIES AL 40 SEXDECIES; SE ADICIONA UN CAPITULO II SEPTIES, DENOMINADO "CERTIFICADOS DE LOS OPERADORES", AL TÍTULO TERCERO, QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO 40 SEPTIES, Y SE ADICIONA UN CAPITULO II OCTIES, DENOMINADO "DE LAS PROHIBICIONES DE LOS VEHÍCULOS ALTERNATIVOS", AL TÍTULO TERCERO, QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 40 OCTIES AL 40 NONIE, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE DAR COMO SIGUE:

...

ARTÍCULO 6.- ...

...

XXVI.- MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUCIDO POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO Y CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ZONAS AUTORIZADAS PARA SU USO.

...

ARTÍCULO 29 BIS.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES: AUTOBÚS CONVENCIONAL, CARREOLA, COMBI, TAXI, BICITAXI, TRICITAXI, MOTOTAXI, MOTOCARRO, CALESA O CALANDRIA DE TRACCIÓN ANIMAL O ELÉCTRICA DEBERÁN CONTAR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EL NÚMERO DE PASAJEROS AL QUE PRESTARÁ EL SERVICIO DE SU ORIGEN AL DESTINO CONTRATADO POR EL USUARIO, CON UN SITIO DE ESTABLECIMIENTO, HORARIOS, ZONAS Y VIALIDADES, AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE CONTAR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY Y EN LAS NORMAS TÉCNICAS.

...

ARTÍCULO 40 DECIES.- SE CONSIDERAN COMO VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVO A LOS TRICI TAXIS, MOTO TAXIS, MOTOCARROS, BICICLETAS CONVENCIONALES, BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINES ELÉCTRICOS, MOTONETAS ELÉCTRICAS, AUTOS ELÉCTRICOS DE PEQUEÑA ESCALA Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE NO CONVENCIONAL.

ARTÍCULO 40 UNDECIES.- LOS VEHÍCULOS ANTES REFERIDOS QUE SEAN DESTINADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN OBTENER ANTES DE INICIAR OPERACIONES UNA CONSTANCIA Y CERTIFICADO VEHICULAR POR PARTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO. ARTÍCULO 40 DUODECIES.- SOLO PODRÁN OPERAR EN EL ESTADO LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O AGRUPACIONES SINDICALES QUE CUENTEN CON UNA CONSTANCIA, LA CUAL SERÁ EXPEDIDA POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA CONSTANCIA TENDRÁ UNA VIGENCIA ANUAL Y PODRÁ SER RENOVADA SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY PARA SU EXPEDICIÓN.

ARTÍCULO 40 TERDECIES.- PARA OBTENER LA CONSTANCIA, SE DEBERÁN CUMPLIR CON

LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EN CASO DE TRATARSE DE UNA PERSONA MORAL O AGRUPACIÓN SINDICAL, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUE ACREDITE QUE ESTÁ LEGALMENTE CONSTITUIDA E INSCRITA PARA OPERAR EN EL PAÍS O SU REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENTRE LAS QUE SE DEMUESTRE QUE TIENE POR OBJETO SOCIAL, ENTRE OTROS, LA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE; EL NÚMERO Y LAS FECHAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN LAS QUE CONSTE EL ACTA CONSTITUTIVA Y, EN SU CASO, SUS REFORMAS O MODIFICACIONES; Y LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO O JUNTA DE CONCILIACIÓN RESPECTIVA;

II. EN CASO DE TRATARSE DE UNA PERSONA FÍSICA, ACTA DE NACIMIENTO, IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE Y COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA;

III. COMPROBANTE DE DOMICILIO EN EL ESTADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES EN MATERIA FISCAL;

V. DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL O AGRUPACIÓN SINDICAL, SU ABREVIATURA, Y LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE SU FUNCIONAMIENTO;

VI. NOMBRE, IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE Y DATOS DE CONTACTO DEL REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITÉ COMO TAL;

VII. COPIA DE LA DECLARACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR. EN EL CASO DE EMPRESAS O AGRUPACIONES DE TRANSPORTE DE NUEVA CREACIÓN, EL DOCUMENTO MÁS ACTUALIZADO QUE ACREDITE SU CAPITAL CONTABLE;

VIII. COMPROBANTE DE PAGO ANUAL DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 40 QUATERDECIES.- LAS EMPRESAS O AGRUPACIONES SINDICALES DE TRANSPORTE QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE VEHÍCULOS ALTERNATIVOS TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. CONTAR CON LA CONSTANCIA VIGENTE.

II. PROPORCIONAR MENSUALMENTE AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL LA RELACIÓN DE OPERADORES TITULARES Y ADHESIVOS EN LOS CASOS DE TRICI TAXI, MOTO TAXI Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS A PEQUEÑA ESCALA Y DE MANERA GENERAL DE LOS VEHÍCULOS INSCRITOS EN SUS BASES DE DATOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DISPONIBLE QUE LES SOLICITE, PRINCIPALMENTE, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD.

III. INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD O EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, PARTICULARMENTE, EN MATERIA DE SALUD Y TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

..."

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. DIRECCIÓN DE TRANSPORTE: LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL;

...

XI. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUCIDO POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO Y CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ZONAS AUTORIZADAS PARA SU USO;

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY AL INSTITUTO, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR, EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL

CERTIFICADO VEHICULAR, DEL CERTIFICADO DE OPERADOR Y USUARIOS, PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO;

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

IV. PROPONER A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE LOS ASPIRANTES CUMPLEN CON EL PERFIL QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO;

V. SANCIONAR A LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR O DEL CERTIFICADO DE OPERADOR O QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUANDO COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A EXCEPCIÓN DE LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA METROPOLITANO; VI. CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, A EXCEPCIÓN DE LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA METROPOLITANO;

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO,

Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL INSTITUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN CARREOLAS, COMBIS, AUTOMÓVILES O VAGONETAS, TRICITAXIS Y MOTOTAXIS, DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE OTORGUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DENOMINARÁ SERVICIO DE TAXI Y SE CLASIFICA EN:

I. TAXIS DE ALQUILER, QUE SE PRESTA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SIN HORARIO, RUTA NI PARADAS INTERMEDIAS; Y

II. TAXIS DE RUTA, QUE SE PRESTA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, CON RUTA Y TARIFAS AUTORIZADAS Y CON PARADAS INTERMEDIAS. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA MODALIDAD DE SERVICIO SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO LOS PRESTADORES DEL MISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, EN LO QUE FUERE APLICABLE.

ARTÍCULO 49.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN HUMANA DENOMINADOS TRICITAXIS QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN LO QUE FUERE APLICABLE ASÍ COMO: I. CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

II. TRANSPORTAR HASTA TRES PERSONAS EN ASIENTOS DEBIDAMENTE INSTALADOS Y CON TECHO, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS;

III. AJUSTARSE A LAS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; IV. CIRCULAR INVARIABLEMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA VÍA; Y

V. CUMPLIR CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 50.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MOTRIZ, DENOMINADOS MOTOTAXIS, QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

..."

La ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, refiere:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA EJERCERLO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. TODA REFORMA, ADHESIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA PRESENTE LEY, SE ENCUENTRE SUJETA A UN PARLAMENTO ABIERTO INCLUSIVO, CONSIDERANDO PLAZOS RAZONABLES Y CRITERIOS DE DIFUSIÓN DE UNA AMPLIA CONVOCATORIA QUE GARANTICE LA REPRESENTATIVIDAD DE LA

POBLACIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, TENDRÁ LOS SIGUIENTES:

I. ESTABLECER LAS BASES PARA PLANEAR, REGULAR, ADMINISTRAR Y SUPERVISAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE MODO QUE SE GARANTICE EL EFECTIVO DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS, BIENES Y MERCANCÍAS.

II. ESTABLECER MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA SOCIEDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD.

III. DETERMINAR LAS BASES PARA PLANEAR, ESTABLECER, REGULAR, ADMINISTRAR Y SUPERVISAR LAS INSTALACIONES, INFRAESTRUCTURA, SISTEMAS, SERVICIOS, DISPOSITIVOS, COMPONENTES Y EQUIPAMIENTO QUE SE UTILICEN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

IV. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA INTEGRAR LAS BASES DE DATOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

V. DEFINIR LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS DE LOS DIFERENTES ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD, BUSCANDO GARANTIZAR LA CONVIVENCIA VIAL SEGURA.

ARTÍCULO 3. SUJETOS DE LA LEY

SON SUJETOS DE ESTA LEY:

I. LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y TRANSPORTE.

II. TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. TODAS LAS PERSONAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO LAS QUE LO RECIBAN COMO PASAJERAS Y COMO USUARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS DE UTILIDAD PÚBLICA SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS GENERAL:

I. LA INFRAESTRUCTURA VIAL, ASÍ COMO SUS ELEMENTOS AUXILIARES Y CONEXOS, A FIN DE QUE SEA EFICIENTE Y SEGURA PARA TODAS LAS PERSONAS USUARIAS DE LA VÍA.

II. EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO, CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE TRANSPORTE.

III. LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y NOMENCLATURA, PARA PREVENIR, REDUCIR Y EVITAR LAS LESIONES, MUERTES Y DISCAPACIDADES OCASIONADAS POR SINIESTROS DE TRÁNSITO.

IV. EL ESTABLECIMIENTO, MEJORAMIENTO Y USO ADECUADO DE LAS ÁREAS DE TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR, CONFORME A LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD, A FIN DE REDUCIR LAS EXTERNALIDADES DERIVADAS DE LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y EL TRANSPORTE DE BIENES.

ARTÍCULO 5. SUPLETORIEDAD A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE:

I. LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.
III. LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
IV. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN SERÁN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERPRETAR, APLICAR Y RESOLVER PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y EN MATERIA DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE Y EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LO RELACIONADO CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONVENCIONES, ACUERDOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS, NACIONALES O INTERNACIONALES EN MATERIA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LAS PERSONAS.
ARTÍCULO 6. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, SE ENTENDERÁ POR:
...
XIII. MICROVEHÍCULOS: LOS VEHÍCULOS LIGEROS PERSONALES, TANTO EN SUS VERSIONES MECÁNICAS COMO ELÉCTRICAS, MOTOCARROS, MOTONETAS ELÉCTRICAS, MOTOTAXIS, AUTOS ELÉCTRICOS DE PEQUEÑA ESCALA Y CUALQUIER OTRO DE TRACCIÓN HUMANA, ELÉCTRICA, MECÁNICA O DE COMBUSTIÓN INTERNA DE PEQUEÑA ESCALA O LIGERO.
...
XV. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR DE TRES RUEDAS, CONDUCIDO CON MANUBRIOS, ESPECIALMENTE ADAPTADO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON CAPACIDAD DE TRANSPORTAR HASTA TRES PERSONAS PASAJERAS, QUE PODRÁN CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ZONAS AUTORIZADAS PARA SU USO.
...
ARTÍCULO 57. RENTA DE MICROVEHÍCULOS LAS BICICLETAS Y VEHÍCULOS LIGEROS PERSONALES, TANTO EN SUS VERSIONES MECÁNICAS COMO ELÉCTRICAS, MOTONETAS ELÉCTRICAS, AUTOS ELÉCTRICOS DE PEQUEÑA ESCALA Y CUALQUIER OTRO DE TRACCIÓN HUMANA, ELÉCTRICA, MECÁNICA O DE COMBUSTIÓN INTERNA DE PEQUEÑA ESCALA O LIGERO SE PODRÁN RENTAR POR LAS PERSONAS USUARIAS PARA IR DE UN SITIO DETERMINADO DE ORIGEN A OTRO DE DESTINO DETERMINADO, PARA SATISFACER LA DEMANDA DE VIAJES CORTOS EN LA CIUDAD DE MANERA EFICIENTE. LAS EMPRESAS Y, EN SU CASO, PERSONAS ARRENDADORAS DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN OBTENER UN PERMISO DEL INSTITUTO Y CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO."

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho,

prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

..."

La ley de la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO

LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, CON CAPACIDAD PARA DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS CON ARREGLO A LAS NORMAS APLICABLES, CUYO OBJETO ES PLANEAR, REGULAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, CONSTRUIR Y ENCARGARSE, EN GENERAL, DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA

LA AGENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. OTORGAR, RENOVAR, MODIFICAR, SUSPENDER, REVOCAR O EXTINGUIR LAS AUTORIZACIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, Y, EN SU CASO, AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE ESTAS, SEGÚN LAS NECESIDADES DE CADA SERVICIO.

II. REGULAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO, EL SERVICIO CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y EL SERVICIO PRESTADO A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. III. EMITIR LA REGULACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS CONCESIONARIAS, PERSONAS PERMISIONARIAS,

PERSONAS OPERADORAS, PERSONAS USUARIAS, LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y PERSONAS QUE CUENTEN CON CERTIFICADOS DE PERSONAS OPERADORAS TITULARES O ADHESIVAS, PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

IV. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR PARA ESTABLECER SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

V. EMITIR LOS ACUERDOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

VI. REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, COORDINACIÓN Y CORRECTA OPERACIÓN DEL SISTEMA Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

VII. DETERMINAR EL DISEÑO, DESARROLLO, ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA, ASÍ COMO LA ARTICULACIÓN DE LA RED DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL ESTADO.

VIII. VIGILAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY E IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES POR VIOLACIONES A SUS DISPOSICIONES.

IX. PROCURAR QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE SEA REGULAR, CONFIABLE, EFICAZ, EFICIENTE, CÓMODO, SEGURO Y DE BAJAS EMISIONES CONTAMINANTES; Y QUE SE PRESTE CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, ACCESIBILIDAD Y COBERTURA, CON TECNOLOGÍAS LIMPIAS Y CON VEHÍCULOS EFICIENTES.

X. FORMULAR POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE TIENDAN A FAVORECER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS, EL EQUIPO, LOS SERVICIOS Y LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE COMPLEMENTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE.

XI. ESTABLECER MECANISMOS DE CONSULTA TENDIENTES A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

XII. REGULAR NUEVOS TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO.

XIII. INTEGRAR, ACTUALIZAR Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PADRONES Y REGISTROS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

XIV. REALIZAR U ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y, EN SU CASO, COMISIONAR AL PERSONAL DE LA AGENCIA QUE DEBA REALIZARLAS.

XV. PROPONER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA MEJORAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODOS SUS ÁMBITOS, APROVECHANDO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TOMANDO EN CUENTA SUS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE.

XVI. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES GENERADOS A PARTIR DE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE.

XVII. COORDINAR LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, PROYECTOS Y OBRAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LA INFRAESTRUCTURA, DE LA

TECNOLOGÍA Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EN EL ESTADO, PARA MEJORAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, Y PROPICIAR SU DESARROLLO.

XVIII. PROCURAR LA INTEGRACIÓN PROGRESIVA DE LOS DIFERENTES SERVICIOS DE TRANSPORTE, PARA AMPLIAR SU COBERTURA EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN Y SU INTEGRACIÓN AL SISTEMA.

XIX. DETERMINAR Y AUTORIZAR LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS, TERMINALES, PARADEROS, PARADAS, PARABUSES, ESTACIONES, BAHÍAS Y CENTROS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO SU REUBICACIÓN.

XX. ESTABLECER MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS PERSONAS PRESTADORAS Y PERSONAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE O ENTRE ESTAS Y LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO.

XXI. PROCURAR LA INNOVACIÓN Y APLICACIÓN DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO PARA GENERAR LAS BASES DE UNA MOVILIDAD INTELIGENTE.

XXII. PROMOVER LA ADOPCIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA, LA REDUCCIÓN DE EMISIONES Y LA GESTIÓN DE LA VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS.

XXIII. SOLICITAR A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS, PERSONAS PERMISIONARIAS Y PERSONAS POSEEDORAS DE LA CONSTANCIA, LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LOS LINEAMIENTOS QUE LA AGENCIA EMITA AL EFECTO.

XXIV. CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

XXV. APROBAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS.

XXVI. COMERCIALIZAR, ADMINISTRAR Y SUPERVISAR LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE FORMEN PARTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

XXVII. ESTABLECER RESTRICCIONES AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO CUANDO LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS, DE SEGURIDAD, DE SALUD Y AMBIENTALES EN EL ESTADO ASÍ LO REQUIERAN Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O USURARIAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

XXVIII. DISPONER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN CASO DE CUALQUIER PROBLEMA GRAVE, DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, QUE AFECTE A LOS MUNICIPIOS EN DONDE PRESTEN SU SERVICIO O EN CUALQUIER OTRO PUNTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

XXIX. PROMOVER Y DETERMINAR MECANISMOS PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

XXX. EMITIR OPINIÓN CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE SOBRE INICIATIVAS DE LEYES O SUS REFORMAS Y ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DECRETOS EN MATERIA DE TRANSPORTE, SIN QUE ESTAS OPINIONES TENGAN EFECTOS VINCULANTES.

XXXI. ESTABLECER MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE O EN MATERIAS AFINES A LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA.

XXXII. CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRANSPORTE O EN MATERIAS AFINES A LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA.

XXXIII. ADQUIRIR, ARRENDAR, EXPLOTAR, CONSTRUIR, ADMINISTRAR, OPERAR, MANTENER, REHABILITAR O AMPLIAR TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, OBJETO Y ATRIBUCIONES.

XXXIV. ADMINISTRAR Y DISTRIBUIR LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE LE ASIGNEN, ASÍ COMO DISPONER DE LOS BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS CON LOS QUE CUENTE EN SU PATRIMONIO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XXXV. IMPLEMENTAR ESQUEMAS PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, APOYO, OPERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, EN CONCURRENCIA CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.

XXXVI. PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN, ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE TRANSPORTE.

XXXVII. DISPONER, MEDIANTE LA EMISIÓN DE LINEAMIENTOS, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SE REALICEN PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LAS PERSONAS USUARIAS, QUE ATENTEN CONTRA LA GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E IGUALDAD.

XXXVIII. PARTICIPAR COMO PERSONA ACCIONISTA, PERSONA SOCIA O INVERSIONISTA EN CUALQUIER TIPO DE PERSONAS MORALES, INCLUYENDO ASOCIACIONES, O SOCIEDADES, MERCANTILES, BURSÁTILES, CIVILES O DE OTRA NATURALEZA, ASÍ COMO SUSCRIBIR, ADQUIRIR, ENAJENAR Y TRANSFERIR TODO TIPO DE ACCIONES, CUOTAS, PARTES SOCIALES O PARTICIPACIONES EN TODO TIPO DE PERSONAS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XXXIX. PARTICIPAR Y APOYAR EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, PROYECTOS, INVESTIGACIONES Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

XL. SUSCRIBIR, EMITIR, ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS ASOCIADOS A LOS PROYECTOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FINES DE LA AGENCIA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

XLI. EJECUTAR VERIFICACIONES TÉCNICAS A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS PASAJERAS.

XLII. EMITIR LINEAMIENTOS DONDE SE DETERMINEN LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS, PARQUE VEHICULAR E INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS Y TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA.

XLIII. ESTABLECER, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA MATERIA, MEDIDAS PARA ASEGURAR QUE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA, ACCESORIOS FÍSICOS, TECNOLÓGICOS Y MATERIALES

DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE O QUE APOYAN SU FUNCIONALIDAD Y LO COMPLEMENTAN, ASÍ COMO AQUELLAS MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES, SE MANTENGAN EN BUEN ESTADO. XLIV. PLANEAR, PRESUPUESTAR, ADMINISTRAR Y EJECUTAR, POR SÍ O A TRAVÉS DE PERSONAS TERCERAS, LOS PROYECTOS Y OBRAS NECESARIAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

XLV. RESOLVER LOS CASOS DE SU COMPETENCIA Y SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE LA VIOLACIÓN DE ESTA LEY.

XLVI. AUTORIZAR MEDIANTE EL INSTRUMENTO JURÍDICO CORRESPONDIENTE EN SU CASO, EL USO Y EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL SISTEMA.

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 58. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS, LAS PERSONAS CONCESIONARIAS DEBERÁN UTILIZAR ÚNICAMENTE LOS VEHÍCULOS QUE LA AGENCIA AUTORICE CONFORME A SU CONCESIÓN.

...

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS LAS PERSONAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESTAR EL SERVICIO EXCLUSIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SU CONCESIÓN Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. ROTULAR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO CONCESIONADO CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE OPEREN ADHERIDOS AL SISTEMA, LOS CUALES DEBERÁN CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN ESTA LEY.

III. REALIZAR MANTENIMIENTO AL PARQUE VEHICULAR Y DEMÁS EQUIPOS E INSTALACIONES AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PARA LO CUAL DEBERÁN CONTAR CON UN PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DE LOS FABRICANTES, QUE DEBERÁ PRESENTAR ANUALMENTE A LA AGENCIA PARA CONOCIMIENTO Y SUPERVISIÓN, A FIN DE MANTENER LOS VEHÍCULOS EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, DE CALIDAD, Y SEGURIDAD E HIGIENE.

IV. UTILIZAR LOS MEDIOS DE PAGO FÍSICOS O ELECTRÓNICOS QUE DETERMINE LA AGENCIA, ASÍ COMO RESPETAR LAS TARIFAS QUE SE COBREN POR DICHOS MEDIOS Y EXHIBIRLA DE MANERA OBLIGATORIA EN SUS VEHÍCULOS O TERMINALES.

V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

VI. NOTIFICAR Y AUTORIZAR LA CESIÓN, ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN A LA PERSONA TITULAR A LA AGENCIA CONFORME AL PROCEDIMIENTO

SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY, O EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE EMITA LA AGENCIA.

VII. NO PORTAR O EXHIBIR RÓTULOS O ANUNCIOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES O QUE TIENDAN A FOMENTAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD.

VIII. UTILIZAR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO CONCESIONADO, CONFORME A LAS CONDICIONES AUTORIZADAS.

IX. NO PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO O LA REALIZACIÓN DE REPARACIONES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE CONCESIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE SEAN MOTIVADAS POR UNA EMERGENCIA O RECARGAS ELECTRÓNICAS DE LOS VEHÍCULOS, CUANDO CORRESPONDA.

X. USAR CORRECTAMENTE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS.

XI. PRESTAR SERVICIO GRATUITO EN CASOS DE EMERGENCIA, DESASTRE O CUALQUIER PROBLEMA GRAVE QUE AFECTE A LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN LA RUTA EN QUE OPEREN Y EN CUALQUIER OTRO PUNTO DEL ESTADO, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

XII. ENVIAR PERIÓDICAMENTE A LAS PERSONAS OPERADORAS, A SU COSTA, A PRACTICARSE LOS EXÁMENES MÉDICOS-TOXICOLÓGICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL.

XIII. INSCRIBIR LOS VEHÍCULOS QUE SE DESTINEN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO, EN EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

XIV. SOMETER LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A VERIFICACIÓN PERIÓDICA, A EFECTO DE CONTROLAR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA Y GASES DE EFECTO INVERNADERO, ASÍ COMO EMPRENDER MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE ESTOS.

XV. PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE TODA LA INFORMACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA, PARA CONOCER Y EVALUAR LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. XVI. NO ALTERAR LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN CASO DE DETERIORO POR NEGLIGENCIA, HACER LAS REPARACIONES CON RECURSOS PROPIOS.

XVII. COMPARTIR ANUALMENTE CON LA AGENCIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AUDITADOS DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO LOS REPORTES DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

XVIII. PRESTAR EL SERVICIO PERMANENTEMENTE Y DE MANERA CONTINUA, EVITANDO LA SUSPENSIÓN DE MANERA INJUSTIFICADA.

XIX. SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA AGENCIA, PARA CEDER, ENAJENAR, TRANSMITIR, AFECTAR O GRAVAR DE MANERA ALGUNA, TOTAL O PARCIALMENTE LA CONCESIÓN, O ALGUNO DE LOS DERECHOS EN ELLA CONTENIDOS.

XX. VIGILAR QUE EL MANEJO Y CONTROL EFECTIVO DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, QUE DE ENCOMENDADO ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS OPERADORAS QUE CUENTEN CON LA LICENCIA Y TARJETÓN ÚNICO DE PERSONA OPERADORA CORRESPONDIENTES, Y QUE CUMPLAN CON EL PERFIL Y

DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.
XXI. INTEGRAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AGENCIA, CUANDO LES SEAN REQUERIDOS, LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES DE SUS PERSONAS OPERADORAS, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS RELATIVOS A LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE CADA UNO DE ELLOS HAYA PARTICIPADO DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL RESULTADO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS A QUE SE HAYAN SOMETIDO, ASÍ COMO LAS ANOTACIONES PERTINENTES DERIVADAS DE LA OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CONDUCTA Y EFICACIA.
XXII. INFORMAR MEDIANTE ESCRITO MOTIVADO, A LA AGENCIA CUANDO VAYAN A DEJAR DE OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LAS RUTAS O ZONAS OTORGADAS, CON ANTICIPACIÓN NO MENOR DE TREINTA DÍAS A QUE ESTO OCURRA, O NOVENTA DÍAS, SI SON LOS ÚNICOS PRESTADORES.
XXIII. TRAMITAR Y OBTENER, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO, LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN ESPECÍFICAS DE DICHO SERVICIO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU ALTA CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS.
XXIV. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN ESTA LEY, LA PROPIA CONCESIÓN, SU RENOVACIÓN Y ANEXOS, ASÍ COMO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 139. OBLIGATORIEDAD DE LA CONCESIÓN
LAS PERSONAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS DEBERÁN CONTAR CON UNA CONCESIÓN VIGENTE EXPEDIDA POR LA AGENCIA. LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES ESTARÁ DETERMINADA POR EL TIPO DE VEHÍCULOS CON LAS CUALES SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y TENDRÁN LOS SIGUIENTES PLAZOS MÁXIMOS:
I. HASTA DIEZ AÑOS PARA VEHÍCULOS PROPULSADOS POR GASOLINA, DIÉSEL O HÍBRIDAS.
II. HASTA QUINCE AÑOS PARA EL CASO DE CONCESIONES OTORGADAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN SE CONTARÁ A PARTIR DEL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRIMER KILÓMETRO EN RUTA CONFORME AL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EMITA LA AGENCIA. PARA TALES EFECTOS, EL ACTA DEBERÁ CONTENER, CUANDO MENOS, LA RUTA, FECHA, HORA Y PLACAS DEL VEHÍCULO O VEHÍCULOS QUE INICIAN OPERACIONES, ASÍ COMO LA FIRMA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y DE LA PERSONA CONCESIONARIA.
...
ARTÍCULO 167. TIPOS DE PERMISOS CORRESPONDE A LA AGENCIA A TRAVÉS DE LA PERSONA TITULAR, OTORGAR LOS PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS PASAJERAS CUANDO CUMPLAN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY; LOS CUALES PODRÁN SER LOS SIGUIENTES:
I. PERMISO ANUAL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS PASAJERAS.
II. PERMISO POR EVENTO O POR TRASLADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS PASAJERAS.
III. PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS PASAJERAS.

IV. PERMISOS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS FORÁNEOS.

...

ARTÍCULO 207. SANCIONES A LAS PERSONAS OPERADORAS A LAS PERSONAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE INFRINJAN O CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY O DEMÁS NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE, SE LES PODRÁN IMPONER LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. AMONESTACIÓN.

II. MULTA.

III. MULTA ADICIONAL POR CADA DÍA QUE PERSISTA LA INFRACCIÓN.

IV. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL TARJETÓN ÚNICO DE OPERADOR, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DE ESTA LEY.

V. CLAUSURA TEMPORAL O PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL.

VI. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

VII. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. LA AGENCIA PODRÁ IMPONER UNA O MÁS SANCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE SEAN COMPATIBLES ENTRE ELLAS. POR VIRTUD DE LA AMONESTACIÓN, SE HACE NOTAR A LA PERSONA PRESUNTA INFRACTORA LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE IMPLICÓ UNA INFRACCIÓN NO GRAVE EN LA QUE LA PERSONA OPERADORA INCURRIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y SE LE EXHORTA A QUE ENMIENDE SU CONDUCTA, HACIÉNDOLE SABER QUE, EN CASO CONTRARIO, SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN MAYOR. LA SUSPENSIÓN DEL TARJETÓN ÚNICO DE OPERADOR SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 211. SANCIONES A LAS PERSONAS TITULARES DE AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE CUANDO LAS PERSONAS CONCESIONARIAS, PERMISIONARIAS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PRESTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE INCURRAN EN ALGUNA INFRACCIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE MOVILIDAD O EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA QUE RESULTE APLICABLE, SE LES IMPONDRÁ CONJUNTA O SEPARADAMENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DESDE DOS DÍAS HÁBILES HASTA UN AÑO.

II. MULTA.

III. REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN, PERMISO O CONSTANCIA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, la **Agencia de Transporte de Yucatán** es un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el Estado de Yucatán.
- Que, entre las atribuciones con las que cuenta la **Agencia de Transporte de Yucatán**, se encuentra planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse en general, de la organización del servicio de transporte en el Estado de Yucatán.

En mérito de la normatividad previamente establecida, atendiendo al tipo de información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 311217124000191, se observa que el Sujeto Obligado que resulta competente es la **Agencia de Transporte de Yucatán**, ya que *acorde a lo dispuesto en los artículo 3, 4, 58, 76, 139, 167, 207 y 211 de la Ley de Agencia de Transporte de Yucatán, es la unidad responsable de planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán*; **por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer en sus archivos la información solicitada, derivado del siguiente análisis:**

SEXTO. En el presente segmento se analizará el proceder de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 3111217124000191.

Del estudio efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-37730/2024 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

"DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.
..."

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la autoridad, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la

cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto:

- Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su decreto de creación, ley, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente hacia el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Sin embargo, atendiendo lo analizado en la presente definitiva, quien resulta competente es: la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - -